

Bogotá D.C.

H. Juez

MIGUEL ROBERTO FLOREZ PRADA

Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga

E-mail: j01prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 13- 13 Piso 3

Málaga- Santander

Referencia: TRAMITE DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE TUTELA

Proceso No.: 20190004101

Accionante: MARIA C. GONZALEZ MALAVER

Accionado: NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional N° 281139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **LA NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, el cual obra dentro del expediente, dentro del término legal, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de solicitar la aclaración del auto de 16 de septiembre de 2020, atendiendo las siguientes consideraciones:

Sea lo primera indicar que, el 10 de septiembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue notificado del fallo de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala de Decisión Civil- Familia, quien mediante auto de 30 de agosto de 2019 acumulo de oficio las acciones de tutela 201900041 y 201900039, por considerar que las mismas se dirigen a amparar el derecho a la participación en el procedimiento de delimitación del páramo Almorzadero.

En segunda instancia, el Tribunal concedió el derecho fundamental de participación ambiental a la accionante Asomuarce y de las mujeres que la conforman. Esta decisión fue adoptada, considerando que este Ministerio desconoció los contenidos mínimos de participación que *“estaba obligada a garantizar en la delimitación del páramo, a partir de lo dispuesto en la sentencia T- 361 de 2017”*, dado que, en su criterio, la misma debe tenerse como una regla del sistema jurídico que rige la materia.

Con fundamento en ello y en cumplimiento de la referida sentencia, a partir de la notificación esta, es decir, el 10 de septiembre de 2019, se desplegaron acciones que se centraron en una etapa de planeación que permitiera ajustar la gestión del Ministerio a la sentencia.

Así, el 29 de enero de 2020, mediante memorial con radicado 8140-2-000182 se remitió el cronograma para el cumplimiento de la sentencia a su despacho, como juez de seguimiento al cumplimiento de la misma.

Ello, por cuanto al juez constitucional de primera instancia es a quien le corresponde hacer cumplir las órdenes de amparo impartidas en las sentencias de tutelas, incluso cuando se trata de sentencias de segunda instancia o de las proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión. Tal competencia se deriva de la responsabilidad que el Decreto 2591 de 1991 le asigno a dicha autoridad judicial de cara a la materialización de la protección concedida a través de esas decisiones, la cual, en los

Fecha: 21 de septiembre de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 27982

términos del mencionado decreto, involucra el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados o la eliminación de las causas de su amenaza.

La misma Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al papel que cumple el juez de primera instancia como principal llamado a desplegar los mecanismos procesales que el Decreto 2591 diseñó para asegurar que el amparo concedido en una decisión de tutela sea efectivamente garantizado (el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato).

Para el caso en concreto, el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la sentencia mencionada, otorgo a su despacho la competencia para asumir el seguimiento al cumplimiento de las ordenes por él impartidas, tal y como se puede observar en el numeral quinto de la parte resolutive de dicha providencia, en el que dispuso:

“5° SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación vigilar, apoyar y acompañar el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos y garantizar la participación de la comunidad en la delimitación del páramo Almorzadero. En desarrollo de esa labor, las autoridades referidas deberán remitir cada cuatro meses un informe conjunto sobre el cumplimiento de la presente decisión al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MALAGA juez de primera instancia de este proceso.”

En tal sentido, el 16 de junio de 2020 mediante memorial con radicado 8140-E2-2020-000704 se remitió el primer informe de las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia, desde la notificación de la sentencia (10 de septiembre de 2019) hasta el 31 de marzo de 2020, tanto a su despacho judicial como a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

En este punto, es importante mencionar que el grado de avance en el cumplimiento de la sentencia, tal y como se expresó en el primer informe de cumplimiento, se debió inicialmente a problemas de orden público, la situación social frente al Paro Nacional y actualmente, con mayor incidencia la emergencia sanitaria a causa del COVID- 19, lo que implico para este Ministerio la adopción de una estrategia de participación atendiendo las condiciones actuales.

De acuerdo con ello, y en atención a que el proceso de participación para la delimitación del páramo del Almorzadero se encuentra en la fase inicial de Información, se elaboró una metodología, bajo el contexto en el que actualmente nos encontramos con ocasión de la pandemia por COVID-19, con el objetivo de implementar una estrategia de comunicación orientada al fortalecimiento de la fase informativa en el proceso participativo de delimitación del páramo de Almorzadero, mientras dure la emergencia sanitaria.

Esta metodología, fue puesta en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, mediante memorial con radicado OAJ-8140-E2-2020-000734 de 26 de agosto de 2020.

Asimismo, fue remitida a su despacho, mediante memorial OAJ-8140-E2-2020- 000797 de 25 de agosto de 2020, en el que además se solicitó la adición del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de 3 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el sentido de que la perdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017 conforme lo dispuso el Tribunal en su sentencia.

Fecha: 21 de septiembre de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 27982

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Malaga, como juez de primera instancia (Decreto 2591 de 1991) y de conformidad con lo establecido por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el encargado de la ejecución del fallo, es decir, el juez competente para tomar las medidas necesarias para cumplir a cabalidad lo dispuesto en sentencia del 3 de septiembre de 2019.

Con base en todo lo expuesto anteriormente, se presentó la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, la que además se sustentó con fundamento en lo que la Corte Constitucional ha dispuesto dentro de los tramites como el que ahora se adelanta en su despacho, argumentos que me permito traer nuevamente a este escrito:

“Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que, “la competencia con respecto a los remedios específicos que éste puede adoptar para corregir la situación, se funda en dos razones. En primer lugar, se trata de una regla necesaria para cumplir con el mandato según el cual todas las autoridades estatales deben garantizar el goce efectivo del derecho (artículo 2 C.P.). Por encima de las dificultades prácticas y trabas formales, el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. La segunda razón es que el remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas, es decir, mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.”¹

Por lo tanto, el juez de tutela no desconoce el orden constitucional vigente al modificar o alterar aspectos accidentales, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades. Es el propio ordenamiento, el que mantiene en cabeza del juez de tutela la competencia para adoptar las medidas necesarias hasta que esté completamente restablecido el derecho.”

En este orden de ideas la solicitud de este Ministerio consistió en:

*“Conforme los argumentos expuestos en el presente escrito, **solicito respetuosamente, se adicione la orden tercera de la Sentencia de 3 de septiembre de 2019**, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que dispone **“DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 152 de 2018, “por medio de la cual se delimita el Páramo Almorzadero y se adoptan otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS-, como quiera que se expidió sin la participación de la accionante ASOMUARCE y de las mujeres que la conforman, y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrara a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia”, **en el sentido de que la pérdida de ejecutoria de la Resolución 0152 de 2018 solo ocurra una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida***

¹ Sentencia T- 226 de 2016
F-A-CTR-29-V3.0
Vigencia 20/01/2016

Fecha: 21 de septiembre de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 27982

la nueva resolución de delimitación del páramo de Almorzadero en el marco del proceso participativo establecido en la Sentencia T- 361 de 2017.

En este caso, el adicionar una condición de tiempo resulta una medida necesaria para hacer efectiva la sentencia que ampara el derecho a la participación de todos los afectados con la decisión administrativa de delimitación del páramo de Almorzadero, no solo por el derecho a la participación, sino por la garantía del goce de un ambiente sano (al mantener la delimitación y con ello la protección del páramo) que si bien no fue un derecho tutelado, dentro del razonamiento de la Corte Constitucional en sentencia T- 361 de 2017, que fue el fundamento de la decisión del Tribunal dentro del presente proceso, se concilió ese derecho con el derecho fundamental a la participación y dadas las circunstancias actuales, no ha sido posible abordar el proceso participativo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En este caso, la solicitud de adición de la orden tercera se hace sobre un aspecto accidental, por tratarse del término de la orden y que se hace necesario, ya que, de no adicionarse, se afectaría de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, al quedar desprotegido el páramo, tal y como se expuso en el memorial con radicado OAJ-8140-E2-2020- 000797 de 25 de agosto de 2020.

De lo anterior se colige que este Ministerio de modo alguno solicitó la revocatoria de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, lo que se solicitó fue su adición, en un aspecto meramente accidental, específicamente, se solicitó adicionar el término de un año establecido por la sentencia, para que en su lugar se mantenga la vigencia de la Resolución que delimitó el páramo de Almorzadero, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita la nueva resolución en el marco del proceso de participación establecido por el juez.

Es decir que, esta Cartera no pretende reabrir un debate, ni cuestionar la decisión proferida por el Tribunal en segunda instancia, pues es claro que se trata de una providencia que ya hizo tránsito a cosa juzgada y en este sentido la misma se encuentra en firme, tanto que este Ministerio ha venido adelantando acciones para su cumplimiento. No obstante, y de acuerdo con lo que establece el Decreto 2591 de 1991 y como lo ha desarrollado ampliamente la Corte Constitucional, el juez de seguimiento al cumplimiento de sentencias de tutela, esta investido de facultades para adoptar medidas encaminadas a lograr el restablecimiento de los derechos tutelados.

En este caso, reitero, la solicitud de adición se orienta a que la Resolución 152 de 2018 que delimita el páramo de Almorzadero continúe vigente, hasta que esta Cartera una vez agote todo el proceso participativo emita una nueva resolución de delimitación del páramo, siendo éste el espíritu de la sentencia, es decir, la participación en la delimitación del páramo, derecho que fue tutelado.

Insisto, teniendo en cuenta que el termino otorgado por el Tribunal para llevar a cabo el mencionado proceso participativo ya venció y a la fecha, dadas las circunstancias ya manifestadas, no se ha emitido una nueva resolución de delimitación, lo que hace que sea necesario y urgente, que el juez de seguimiento a dicha sentencia, acceda a la solicitud de mantener vigente la Resolución 152 de 2018 hasta que se emita la nueva resolución en el marco del proceso participativo ordenado por el Tribunal.

Como se explicó en la solicitud, la necesidad de mantener vigente la Resolución 152 de 2018, es porque a través de ese acto administrativo se establece la delimitación del páramo, es decir, se establece el área dentro de la cual no es posible desarrollar ciertas actividades, dado que, se trata de un ecosistema estratégico y el que quede sin efectos llevaría a tornar posible el desarrollo de actividades productivas que van en desmedro del ecosistema y del desarrollo sostenible y con ello a

Fecha: 21 de septiembre de 2020 N° Reg. Salida: OAJ-8140-E2-2020- 27982

generar daños ambientales en el ecosistema que pueden ser prevenidos con la aplicación de la normativa, además de causar conflictos sociales.

En este punto, es preciso traer a colación, la decisión adoptada dentro del proceso de participación para delimitación del páramo de Santurbán ordenado en la Sentencia T- 361 de 2017, dado que el Juez de seguimiento al cumplimiento de dicha sentencia, esto es, el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de 25 de septiembre de 2018, adoptó la decisión de adicionar la sentencia de la Corte, en aras de mantener la protección del páramo de Santurbán, misma situación que ocurre con el páramo de Almorzadero. En esa oportunidad, el Tribunal Administrativo de Santander considero que:

*“(...) que el Minambiente eleve una solicitud de prórroga del plazo concedido para cumplir la Sentencia T-361 de 2017 lleva a entender con claridad que a la fecha del vencimiento de la modulación de los efectos del decaimiento de la Resolución 2090 de 2014 (sic) no se contara con una nueva delimitación, hipótesis que se muestra como un riesgo cierto para el ecosistema de páramo de Santurbán- Berlín. Por tanto, antes de resolver la petición del Min.Ambiente, **esta Sala considera necesario en ejercicio de las atribuciones que da los artículos 23 y 27.2 del Decreto 2591 de 1991 adicionar el artículo 4° de la parte resolutive de la Sentencia T- 361 de 2017, en el sentido que la perdida de ejecutoria de la Resolución 2090 de 2014 solo ocurrirá una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publique la nueva delimitación del páramo de Santurbán-Berlín.** (...)”*

Con base en lo anterior, solicitó al despacho judicial, aclarar su decisión con fundamento en los argumentos aquí expuestos, dado que este Ministerio de modo alguno solicito la revocatoria de la providencia judicial, es decir, de la sentencia de 3 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

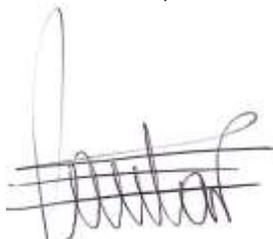
I. PRUEBAS

Auto de 25 de septiembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del trámite de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T- 361 de 2017

II. NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Calle 37 No. 8-40 Piso Quinto (5) de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Cordialmente,



PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA

C.C. 1020765418 de Bogotá D.C.

T.P. 281193 del C.S.J.

F-A-CTR-29-V3.0
Vigencia 20/01/2016

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia